



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO MARES**

AUTO RMS.29.2024 - 31-05-2024 10:45

“Por medio del cual se apertura una investigación administrativa de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones”

La Jefe de la Sede Regional de Apoyo Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en uso de sus atribuciones legales otorgadas mediante Resolución DGL No. 1103 de noviembre 25 de 2014, y

CONSIDERANDO

Mediante oficio de la Policía Nacional No. GS-2024 / DICAR - GOESH 29.25. del 16 de febrero de 2024 y sentado mediante radicado CAS No. 80.30.2342.2024 de fecha 23 de febrero de 2024, el Subintendente YUNIER ABEL TEJADA ROA Integrante de Escuadra Grupo Operaciones Especiales de Hidrocarburos Nacional 2-B/bermeja, solicita a la CAS realizar visita y concepto técnico para la verificación de la cantidad de madera que se encontraba siendo transportada en el vehículo tipo camión, color azul, de placas JJF-811, por los señores **NILSON HERNANDEZ CHACÓN, JEAN MARCANO LÓPEZ Y NILSÓN YESID HERNANDEZ GUTIERREZ.**

Por lo anterior, los funcionarios adscritos a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, realizaron visita técnica el día 23 de febrero de 2024, a la Policía de la Refinería ubicada en la vía antigua a Yondó del Distrito de Barrancabermeja-Santander, por lo cual suscribieron concepto técnico RMS No. 22.2024 del 23 de febrero de 2024, en el cual evidenciaron lo siguiente:

“ En cumplimiento a lo ordenado se realizó el traslado de la Ingeniera Forestal Contratista de la CAS JENNY LILIANA LEÓN OSORIO, al puesto de policía de La Refinería ubicado en la vía antigua a Yondó del Distrito de Barrancabermeja - Santander.

2.1 Ubicación:

El lugar donde se procedió a realizar el peritaje del producto forestal, se ubica en el puesto de la Policía Nacional de la Refinería, vereda Campo Galán del del Distrito de Barrancabermeja - Santander, exactamente en las coordenadas geográficas elipsoidales registradas con GPS marca Garmin con N° GPS 2-07-A-2064 (inventario CAS).

TABLA No.1 Coordenadas registrados con GPS marca Garmin con N° GPS 2-07-A-2064

PUNTOS	NORTE	ESTE	ALTURA
1	7°4'42.096".	73°52'26.568".	66.8 msnm

(...)

La incautación del vehículo tipo camión, color azul, de placas JJF-811 con la madera en su interior se realizó el día 16 de febrero de 2024 en la vía nacional del sector El Boston, municipio de Barrancabermeja, más exactamente en las coordenadas geográficas N 07°04'10.40" W-73°49'04.96", según información suministrada por la Policía Nacional. (...)

2.2 Situación encontrada:

Al proceder a revisar el producto forestal el cual se encuentra dentro vehículo tipo camión, color azul, de placas JJF-811, se verifica lo siguiente:

*Se observa el vehículo tipo camión, color azul, de placas JJF-811, el cual en su interior contiene madera en primer grado de transformación con rollos tipo leña de diferentes diámetros y dimensiones, que teniendo en cuenta las características organolépticas de las especies se puede identificar al momento de la visita de inspección técnica que corresponde a la especie Copillo (*Xylopia aromatica*).*

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





2.2.2 Posteriormente se realizó la cubicación dentro del vehículo tipo camión, color azul, de placas JJF-811 determinando que el volumen total aproximado es de cuatro coma cero un metros cúbicos (4,01 m) de madera de la especie Copillo (*Xylopia aromatica*), la cual se encuentra en buen estado fitosanitario.

2.2.3 En conversación adelantada telefónicamente con el Subintendente YUNIER ABEL TEJADA manifiesta que: "En labores de patrullaje se observa el vehículo de placas JJF-811 donde los señores NILSON HERNANDEZ CHACÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 91.448.459, JEAN MARCANO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 19.447.256 de Venezuela y NILSON YESID HERNANDEZ GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.005.177.061, transportaban al interior del vehículo producto forestal (madera), sin los respectivos permisos del caso."

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hallazgos obtenidos en el concepto técnico RMS No. 22.2024 del 23 de febrero de 2024, y considerando que es deber de esta autoridad ambiental identificar los actos constitutivos de infracción ambiental y tomar las medidas preventivas que sean necesarias, este despacho considera frente al asunto de interés lo siguiente:

Hechos relevantes identificados en la visita de inspección ocular y de la revisión del caso:

- Es necesario precisar que la presente Autoridad Ambiental, obtuvo conocimiento de la situación a través del oficio de la Policía Nacional No. GS-2024 / DICAR - GOESH 29.25. del 16 de febrero de 2024 y sentado mediante radicado CAS No. 80.30.2342.2024 de fecha 23 de febrero de 2024, en la cual precisan que se encontró movilizando especies de madera en el vehículo tipo camión, color azul, de placas JJF-811, en el cual se encontraban los señores **NILSON HERNANDEZ CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.448.459 de Barrancabermeja-Santander, **JEAN MARCANO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.447.256 de Venezuela y **NILSON YESID HERNANDEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.005.177.061 de Barrancabermeja-Santander, sin contar con el respectivo salvoconducto para su movilización expedido por la Autoridad Ambiental.
- Por ende, fue realizada visita técnica el día 23 de febrero de 2024, a la Policía de la Refinería ubicada en la vía antigua a Yondó del Distrito de Barrancabermeja-Santander, por lo cual se suscribió concepto técnico RMS No. 22.2024 del 23 de febrero de 2024, indicándose en el mismo que fue evidenciado dentro del vehículo mencionado anteriormente, un volumen total aproximado de cuatro coma cero un metros cúbicos (4,01 m) de madera de la especie Copillo (*Xylopia aromatica*), en buen estado fitosanitario para dicho momento.
- Sumado a lo anterior, no se logró evidenciar en el expediente y en el sistema de la Entidad, el salvoconducto para movilización de la madera, expedido por la respectiva Autoridad Ambiental, suscrito por ninguno de los presuntos infractores.
- Ante lo anterior, es necesario indicar que la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, encuentra pertinente iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **NILSON HERNANDEZ CHACÓN**, **JEAN MARCANO LOPEZ** y **NILSON YESID HERNANDEZ GUTIERREZ**, teniendo en cuenta la información anteriormente indicada y la evidencia fotográfica adjunta.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se dan por:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En este sentido, la infracción ambiental se genera por la **mera violación normativa**, de una disposición ambiental, sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente; en el presente caso la conducta investigada a los señores **NILSON HERNANDEZ CHACÓN, JEAN MARCANO LOPEZ y NILSON YESID HERNANDEZ GUTIERREZ**, quienes se encontraban transportando un volumen total aproximado de cuatro coma cero un metros cúbicos (4,01 m) de madera de la especie Copillo (*Xylopia aromatica*) en primer grado de transformación de rollos tipo leña de diferentes diámetros y dimensiones, la cual se encuentra en buen estado fitosanitario, la cual se encuentra en regular estado fitosanitario por presentar señales de carbonización, en un vehículo tipo camión, color azul, de placas JJF-811, sin contar con el respectivo salvoconducto para movilizar los referidos productos forestales.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:

- I. El artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, en lo que atañe al salvoconducto de movilización cita: *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

Por tal motivo, este Despacho en uso de sus facultades legales, encuentra mérito para iniciar la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores **NILSON HERNANDEZ CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.448.459 de Barrancabermeja-Santander, **JEAN MARCANO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.447.256 de Venezuela y **NILSON YESID HERNANDEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.005.177.061 de Barrancabermeja-Santander, por ser presuntamente responsables de la omisión de la obligación impuesta en el artículo antes mencionado.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que consagra que *"el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que en el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, señala que *"son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993"*.

Que igualmente el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos,*

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co





sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009, comunicar el presente acto administrativo de apertura de investigación a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que analice y realice las acciones que encuentre pertinentes, dentro de su competencia.

Que mediante Resolución DGL N° 00001103 de noviembre 25 de 2014, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS desconcentro y delego algunas de sus funciones a los Jefes de las Sedes de Apoyo de las Regionales del Departamento, entre ellas las de iniciar investigaciones administrativas e imponer medidas preventivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de los señores **NILSON HERNANDEZ CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.448.459 de Barrancabermeja-Santander, **JEAN MARCANO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.447.256 de Venezuela y **NILSON YESID HERNANDEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.005.177.061 de Barrancabermeja-Santander, por transportar cuatro coma cero un metros cúbicos (4,01 m) de madera de la especie Copillo (*Xylopia aromatica*) en primer grado de transformación de rollos tipo leña de diferentes diámetros y dimensiones, la cual se encuentra en buen estado fitosanitario, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente No. 255.10.00019.2024, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional apoyo Mares, realizar visita de inspección ocular, a las instalaciones de la base de la Policía de la Refinería ubicada en la vía antigua a Yondó en Barrancabermeja-Santander, sitio en el que quedó depositada la madera, a fin de realizar el respectivo seguimiento.

Parágrafo. Dar cumplimiento a la Circular 002 de febrero de 2017 emitida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, que sostiene que la madera decomisada por la Policía Nacional u Otra Autoridad, debe ser llevada hasta las bodegas de la Granja el Cucharó, Municipio de Pinchote, Santander con el Acompañamiento de la Policía Nacional que garantice la custodia del decomiso.

TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. Así mismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias y/o actuaciones obrantes dentro del expediente No. 255.10.00019.2024.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 90 Barrio La Playa
Tel: +57 607 7240729
Celular: +57 (311) 3030075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 30
Tel: +57 607 7240729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 603295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 8 - 44 Barrio Aguileño Patis
Tel: +57 607 7240729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 857657
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 20 - 48 Edificio Sans
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 607 7240729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 857656
sbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 88 con Cra. 28 esquina Barrio Palomera
Tel: +57 607 7240729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 857656
mbar@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 607 7240729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 742600
malaga@cas.gov.co

cas.gov.co



